REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	**05001 33 33 009 2013 00442 00**
ACCIÓN:	**TUTELA**
DEMANDANTE:	**BARBARA OTILIA GOMEZ SUAREZ**
DEMANDADO:	**LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - ICBF**
ASUNTO:	**CIERRE DESACATO**
INTERLOCUTORIO No.	**0636**

La señora **BARBARA OTILIA GOMEZ SUAREZ** actuando en nombre propio interpuso **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la UARIV para que judicialmente se le conceda la protección a los derechos fundamentales que le están siendo amenazados y/o vulnerados por omisión.

Mediante sentencia del 23 de mayo de 2013 se decidieron favorablemente las pretensiones del accionante y **SE ORDENO** a la accionada que en el término ordenado por la sentencia se diera respuesta a la petición de la tutelante.

El día 30 de mayo de 2013 la actora presentó incidente de desacato al considerar que no se había cumplido con lo dispuesto en la sentencia de tutela.

TRAMITE DEL INCIDENTE Y RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:

El Despacho antes de iniciar el trámite del incidente de desacato requirió a la representante legal de la UARIV, a fin de que cumpliera con lo ordenado en la referida providencia.

La representante legal de COMFAMA EPS, respondió el día 8 de agosto, manifestando que se han girado las ayudas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Determina el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, que el fallo de tutela debe ser cumplido dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y si no lo hiciere el juez se dirigirá al superior requiriéndole para que lo haga cumplir e inicie procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas ordenará abrir proceso contra el superior que no haya procedido conforme a lo ordenado y adoptará las medidas para el cumplimiento del mismo. De igual manera procede la sanción por desacato.

La UARIV ha cumplido con su obligación de acatar la orden impartida en el fallo de tutela en cuestión, por lo tanto, no es procedente la sanción por desacato que prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, que la representante legal de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, NO INCURRIÓ EN DESACATO** del fallo de tutela proferido el 23 de mayo de 2013 por este Despacho.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y al no encontrar mérito para abrir incidente de desacato, se ordena el archivo del expediente, una vez en firme este interlocutorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

Jjes

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.

_____
Secretaria